

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a cuatro real líneas para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, avisarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 335.

En la madrugada del día 11 del actual se fugó de la cárcel de la villa de La Bañoza el preso Francisco Martínez Suarez (a) Mosquera, natural de Villanueva de Jannuz, cuyas señas se expresan á continuación; y como hasta la fecha se ignore su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del inculcado sugeto, y si fuere habido lo pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de La Bañoza con las seguridades debidas. Leon 20 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Señas del fugado.

Edad 42 años, estatura regular, cara redonda, nariz chata, ojos grandes, saltones, claros, blandos y los gira como corto de vista, tanta toda la barba, pelo negro algo rizo, vestía chaqueta y pantalón color castaño.

Circular núm. 336.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, captura y conducción en su caso al Juzgado de primera instancia de la Vecilla, de un hombre que montaba un caballo castaño, con una escopeta,

como lo unos 40 años de edad, y de otros tres ó cuatro de á pié, de treinta y seis á treinta y ocho años, uno de ellos vestía chaqueta de pelo pardo, otro con pantalón rayado, blusa azul y blanca, boina de este último color, rubio, y los demás morenos, los cuales en la noche del 12 de Octubre último robaron tres caballerías, dinero y otros efectos en el monte de Valsamuna á María Llanuzares, Benito Espinosa, vecinos de Valsamuna y otros. Leon 20 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Circular núm. 337.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conducción al Juzgado de primera instancia de esta capital de los autores del robo verificado en la Iglesia de Vilorin, Ayuntamiento de Unzonilla, la noche del 4 al 5 del actual, y demás personas en cuyo poder se hallan las alhajas que á continuación se expresan, Leon 20 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Señas de las alhajas.

Un copon con copa de plata, y la peana y cubierta de metal blanco y una cruzecita fija.

Unas crismeras de plata.

Una cajita de idem. para el porta-viático.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

(Continuación.)

Art. 35. La prescripción que no

requiera justo título no perjudicará á tercero sino se halla inscrita la posesion que ha de producirlo.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consisten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenacion fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones insertas en el Registro.

Segunda. Por causa del retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una

misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consisten expresamente en la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á los dispuestos en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios por el que las hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, núm. 2.º del artículo 37, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes civiles, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ó obtencion preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demas derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las construcciones dotalas ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias

constituidas para la seguridad de den-
das anteriormente contraidas sin esta
garantía, y no venidas, siempre que
no se agregen por ella las condiciones
de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el
deudor traspase ó renuncie expresa ó
tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio
ni su equivalente en los dichos contratos
cuando el Notario no dé fe de su entrega,
ó si confesando los contrayentes ha-
berse esta verificado con anterioridad
no se justificare el hecho ó se probare
que debe ser comprendido en el caso
tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará al poseedor
del inmueble ó derecho real cómplice
en el fraude de su enajenación, en
el caso segundo, número segundo del
art. 37:

Primero. Cuando se probare que le
constaba el fin con que dicha enajena-
ción se hiciera, que concurrió a ella
como adquirente inmediato, ó con cual-
quier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido
su derecho, bien inmediatamente del
deudor, bien de otro poseedor posterior,
por la mitad ó ménos de la mitad del
justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometi-
do cualquiera especie de suposición ó
simulación en el contrato celebrado por
el deudor se probare que el poseedor tu-
vo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III.
DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación
preventiva de sus respectivos derechos
en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en ju-
icio la propiedad de bienes inmuebles,
ó la constitución, declaración, modifica-
ción ó extinción de cualquier derecho
real.

Segundo. El que en juicio ejecu-
tivo obtuviere á su favor mandamiento de
embargo, que se haya hecho efectivo en
bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio
obtuviera sentencia ejecutoriada condenan-
do al demandado, la cual deba llevarse
a efecto por los trámites establecidos en
el tit. XVIII, parte primera de la ley de
Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en ju-
icio ordinario el cumplimiento de cual-
quiera obligación obtuviere, con arreglo
á las leyes, providencia ordenando el
sequestro ó prohibiendo la enajenación
de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere deman-
da con objeto de obtener alguna de las
providencias expresadas en el número
cuarto del art. 2.º de esta ley.

Señto. El legatario que no tenga
derecho, según las leyes, á promover
el juicio de testamentaria.

Séptimo. El acreedor reafccionario,
mientras duren las obras que sean ob-
jeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el ofi-
cio del Registro algún título cuya inscrip-
ción no pueda hacerse definitivamente
por falta de algún requisito substan-
cial ó por imposibilidad del Regis-
trador.

Noveno. El que en cualquiera otro
caso tuviera derecho á exigir anotación
preventiva, conforme á lo dispuesto en
esta ley.

Art. 43. En el caso del número
primero del artículo anterior, no podrá
hacerse la anotación preventiva sino
cuando se ordene por providencia judi-
cial, dictada á instancia de parte legiti-
ma, y en virtud de documento basta-
nante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del
mismo artículo, será obligatoria la anota-
ción, según lo dispuesto en el 953 de
la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de di-
cho artículo anterior, deberá hacerse
también la anotación en virtud de pro-
videncia judicial, que podrá dictarse de
oficio cuando no hubiere interesados que
la reclamen, siempre que el Juzgador,
á su prudente arbitrio, lo estime conve-
niente para asegurar el efecto de la sen-
tencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga
anotación á su favor en los casos de los
números segundo, tercero y cuarto del
art. 42 será preferido, en cuanto á los
bienes anotados solamente, á los que
legue contra el mismo deudor otro
crédito contraído con posterioridad á
dicha anotación.

Art. 45. El legatario que no tenga
derecho, según las leyes á promover el
juicio de testamentaria, podrá pedir en
cualquier tiempo anotación preventiva
sobre la misma cosa legada, si fuere de-
terminada é inmueble.

Si el legajo no fuere de especie, por-
drá exigir el legatario la anotación de
su valor sobre cualesquiera bienes raíces
de la herencia, bastantes para cubri-
rlo dentro de los ciento ochenta días
siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anota-
ción, presentando en el Registro el tí-
tulo en que se funda el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes in-
muebles determinados ó de créditos ó
pensiones consignados sobre ellos no
podrá constituir su anotación preventiva,
sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó
cantidad no podrá exigir su anotación
sobre bienes inmuebles legados espe-
cialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de géne-
ro ó cantidad que tenga á su favor anota-
ción preventiva podrá impedir que
otro de la misma clase obtenga dentro
del plazo legal, otra anotación á su favor
sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere
inscribir á su favor, dentro del expre-
sado plazo de los ciento ochenta días, los
bienes hereditarios, y no hubiere para

ello impedimento legal, podrá hacerlo
con tal de que renuncie previamente y
en escritura pública todos los legatarios
á su derecho de anotación, ó que en de-
fecto de renuncia expresa se notifique á
los mismos legatarios, con treinta días
de anticipación, la solicitud del heredero
á fin de que durante dicho término
puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo
á lo dispuesto en los artículos 228, 229,
230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento
civil.

Si alguno de los legatarios no fuere
persona cierta, el Juez ó Tribunal man-
dará hacer la anotación preventiva de
su legado, bien á instancia del mismo
heredero ó de otro interesado, bien de
oficio.

El heredero que solicitare la inscrip-
ción á su favor de los bienes heredita-
rios, dentro de los referidos ciento
ochenta días, podrá anotar preventiva-
mente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en
inscripción definitiva hasta que los legatarios
hayan renunciado, expresamente ó
tácitamente, á la anotación de sus lega-
dos; y quedara cancelada respecto á bie-
nes que los mismos legatarios anoten
preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere
anotación preventiva sera preferido á los
acreedores del heredero que haya acep-
tado la herencia sin beneficio de inven-
tario, y á cualquiera otro que con pos-
terioridad á dicha anotación adquiriera
algún derecho sobre los bienes anotados;
pero entendiéndose que esta preferencia
es solamente en cuanto al importe de di-
chos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva
dará preferencia, en cuanto al importe
de los bienes anotados, á los legatarios
que hayan hecho uso de su derecho
dentro de los ciento ochenta días señalados
en el art. 45 sobre los que no lo
hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan
realizado no tendrán preferencia entre
sí, pero sin perjuicio de la que corresponda
al legatario de especie respectivo
á los demás legatarios, con arreglo á
la legislación común, tanto en este caso
como en el de no haber pedido su anota-
ción.

Art. 52. El legatario que no lo fue-
se de especie y dejare transcurrir el pla-
zo señalado en el art. 45 sin hacer uso
de su derecho, solo podrá exigir des-
pués la anotación preventiva sobre los
bienes de la herencia que subsistían en
poder del heredero; pero no surtirá efec-
to contra el que antes haya adquirido ó
inscrito algún derecho sobre los bienes
hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascur-
ridos los ciento ochenta días pidiere anota-
ción sobre los bienes hereditarios que
subsistían en poder del heredero, no ob-
tendrá por ello preferencia alguna sobre
los demás legatarios que omitan esta
formalidad, ni logrará otra ventaja que

la de ser antepuesto para el cobro de su
legado á cualquiera acreedor del herede-
ro que con posterioridad adquiriera al-
gún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación preventiva fuera
del término podrá hacerse sobre bienes
anotados dentro de él á favor de otro legatario,
siempre que subsistiera en po-
der del heredero, pero el legatario que
la obtuviere no cobrará su legado sino
en cuanto alcanzare el importe de los
bienes, después de satisfechos los que
dentro del término hicieron su anota-
ción.

Art. 55. La anotación preventiva
de los legados y de los créditos reafcciona-
rios no se decretará judicialmente
sin audiencia previa y sumaria de los
que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva,
de los legados podrá hacerse por conve-
nio entre las partes ó por mandado judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacer-
se la anotación por mandado judicial ac-
túará el legatario al Juez ó Tribunal com-
petente para conocer de la lesionaria-
ria, exponiendo su derecho, presentando
los títulos en que se funda, y seña-
lando los bienes que pretende anotar. El
Juez ó Tribunal oyendo al heredero y al
mismo legatario en juicio verbal, según
los trámites establecidos en el título
XXIV, parte primera de la ley de En-
juiciamiento civil, dictará providencia,
bien desagando la pretensión, ó bien
accediendo á ella.

En este último caso señalará los bie-
nes que hayan de ser anotados, y man-
dará librar el correspondiente despacho
al Registrador, con inserción literal de
lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será oponible para
ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la
anotación por un legatario acutiere otro
ejercitándolo igual derecho respecto á
los mismos bienes, será también nulo en el
juicio.

Art. 59. El acreedor reafccionario
podrá exigir anotación sobre la finca reaf-
ccionada por las cantidades que de
una vez ó sucesivamente anticipare,
presentando el contrato por escrito que
en cualquiera forma legal haya celebra-
do con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al
crédito reafccionario, todos los efectos
de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los
títulos en cuya virtud se pida la anota-
ción preventiva de créditos reafcciona-
rios determinen fijamente la cantidad de
dinero ó efectos en que consistan los
mismos créditos, y bastará que contengan
los datos suficientes para liquidarlos
al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser
objeto de la refacción estuviere afectada
á obligaciones reales inscritas, no se hará
la anotación, sino bien en virtud de con-
venio unánime por escritura pública en-

ere el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorando se su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

(Se continuará.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Noviembre del año económico de 1870 á 1871.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formulada por la Secretaria de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulo I.—Administracion provincial.

Articulos.	TOTAL	
	Escudos.	Escudos.
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	855	»
Material de la Diputacion.	250	»
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	66 666	
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	66 666	1.238 332

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	1.958 333	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	400	» 2.358 333

Capitulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	97 083	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200	»
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	300	»
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	185 332	1.847 081

Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de demones.	560	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	1.000	»
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	400	»
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	8.000	»
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	360	» 10.160

Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	400	400
--	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	108 332	108 332
--	---------	---------

Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000	1.000
--	-------	-------

Total general. 17.112 078

En Leon á 29 de Octubre de 1870.—V. B.—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario de la Diputacion, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en orden de 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Tesoro público lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien disponer que á D.ª Maria del Carmen, D.ª Severa, D.ª Matilde y D.ª Elvira Echevarria y Garrido, huérfanas del Médico del Ejército D. José, se les abone por la Caja económica de la provincia de Leon y desde primero de Junio último la pension anual de doscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos á que tiene derecho con arreglo á el capitulo octavo del reglamento del Monte Pio militar segun la nueva clasificacion que se le ha dado.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para el de las interesadas.»

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martin:

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en ór-

den de 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Tesoro público lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien disponer que á D.ª Maria Teresa Quiroga y Manco, viuda madre del capitan don Rafael Uceda se le abona por la caja económica de la provincia de Leon, y desde 1.º de Junio último la pension anual de 625 pesetas á que tiene derecho con arreglo al capitulo octavo del Reglamento del Monte Pio militar segun la nueva clasificacion que se le ha dado.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que trascribo á V. S. para el de la interesada.»

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martin.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por D. Rafael Lorenzana, vecino de esta Ciudad, contra sus convecinos D. Jacinto Fernandez y su esposa D.ª Maria Garcia, sobre pago de trescientos escudos, se saca á pública licitacion la finca que con su tasacion es la siguiente:

Una casa sita en esta Ciudad

y su plazuela de la Catedral, señalada con el número siete moderno, que linda al Oriente con dicha plazuela, Mediodía con casa de D. Petra Montes, Poniente con otra de D. Juan Botas y Norte con otra de D. Antolin Bolaños: mide una superficie cuadrada de setecientos ochocientos cuarenta centímetros, de los que pertenecen á la parte arrendada seiscientos setenta y ocho metros cuarenta centímetros, y los treinta metros restantes al patio ó corral; tasada en cinco mil quinientas pesetas.

Las personas que deseen intarresarse en la adquisición de dicha casa acudirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado donde se celebrará el remate el día seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, donde podrán hacer las posturas que tuvieran por conveniente, que les serán admitidas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Leon á once de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocón.

D. Dámaso Olarte y Montano, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fe: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido expediente de tercería de dominio propuesta por Juana Gonzalez y Consortas, vecinos de Perege, contra el marido de aquella y acreedores sobre reclamación de una parte de casa embargada á instancia de D. Venancia Valcarlos de esta villa, en el cual, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta. En el pleito civil ordinario de mayor cuantía seguido entre partes: de la una, Fulgencia Gonzalez vecina de Perege, y Domingo Gonzalez de Trabulso, como curador ad-bona de Juana, Teresa y José Gonzalez, su Procurador D. Francisco Roman Balgouan; y de la otra como demandados, Agustín Santín vecino de dicho Perege, y los acreedores de este, entre ellos D. Venancia Valcarlos y Ceinos de esta villa, el suyo D. Juan Martínez, sobre dominio y preferencia

á una casa sita en casco del mencionado Perege y embargada á instancia de la expresada D. Venancia.

Visto y resultando: que D. Venancia Valcarlos Ceinos, (a) Vallinas celebró juicio verbal contra Agustín Santín, sobre pago de cuarenta escudos novecientos milésimos, y que condenado este por sentencia firme se le embargaron en la ejecución de esta varios bienes y entre ellos la parte sin expresarla determinadamente de una casa en Perege, calle de la Torre, barrio de la Iglesia, junto á la fuente, deslindada al folio cuatro del incidente.

Resultando: que así la casa como los demás bienes descritos en la escritura folios treinta y tres al treinta y seis de los autos, se vendieron con pacto de retro por Sebastian Gonzalez y su mujer Josefa Acebo en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos á la D. Venancia Valcarlos: que la misma Josefa Acebo vendedora, ya viuda, con Domingo Gonzalez como curador ad-bona de Juana, Teresa y José Gonzalez Acebo, hijos de los vendedores propusieron demanda de retrocesion, y por ella volvieron á adquirir en diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve los bienes vendidos con el citado pacto.

Resultando: que aunque Fulgencia Gonzalez es hija tambien de los vendedores no estaba bajo la curaduría del Domingo, ni ella ni su marido Agustín intervinieron para nada en la escritura de retroventa como aparece á los folios nuevo y treinta y tres al treinta y seis.

Resultando que la viuda Josefa Acebo, por la escritura certificada al folio veinte y ocho vendió á su hijo político Agustín Santín en veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta la parte de casa necesaria para pagarle dos mil reales que confesó serle en deber.

Resultando que el Domingo Gonzalez como curador de Juana, Teresa y José Gonzalez, é invocando además igual concepto respecto de Fulgencia Gonzalez, propuso la presente demanda de tercería de dominio reclamando por ella cuatro quintas partes de la casa en cuestion, fundandose en que la retroventa fué á favor de la viuda Josefa Acebo y de sus cuatro hijos, y por consiguiente

que tocaba á cada uno de ellos la quinta parte, no habiendo podido la viuda vender á su yerno Agustín mas de un quinto de la citada casa.

Resultando que el Agustín ha sido declarado rebelde y que la ejecutante D. Venancia se opuso á la demanda fundada en que el deudor habia adquirido dos mil reales en la casa, é igual cantidad de más por mejoras hechas en la misma, que no podian menos ser ciertos y le abono para aquel.

Resultando que en el trámite de prueba se cotejó con la matriz la escritura de retrocesion y probó la ejecutante que el deudor Santín habia hecho mejoras en la casa pero sin determinar cuantía.

Considerando: que habiendo vendido los cónyuges Sebastian Gonzalez y Josefa Acebo á doña Venancia Valcarlos las fincas y no contestando la parte que acusa uno pertenecia es legal y equitativo deducir que les correspondian por mitad porque de haber sido sino el todo la mayor parte del marido, la representacion de los menores habia tratado de acreditarlo por lo mucho que le interesaba.

Considerando: que siendo la escritura de retrocesion la reseccion de la venta con pacto repouiendo las cosas al estado que tenian al otorgamiento de esta y habiéndose otorgado la primera á favor de la viuda y de Domingo Gonzalez como curador de Juana Teresa y José que fueron los que ejercitaron la accion de retroventa, es forzoso conuair tambien en que la viuda ha adquirido en la retrocesion una mitad y otra el curador en representacion de los menores.

Considerando: que no siendo Domingo Gonzalez curador de la Fulgencia ni habiendo intervenido esta en la escritura de retroventa nada pudo adquirir por ella y ningún derecho por consiguiente puede invocar en el presente litigio.

Considerando: que doña la Josefa Acebo de la mitad de la casa, pudo vender á su yerno hasta los dos mil reales, siempre que esta cantidad no exceda del valor de aquella, sin que pueda reputarse fraudulento el contrato, ni tengan aplicacion para el mismo, por el presente, la ley dos título trece, partida tercera y demás que citan los autores.

Considerando: que hasta el importe de los dos mil reales adquiridos en la casa por Agustín Santín pueden hacerse efectivos los derechos de los acreedores del mismo siempre que los valga la mitad y hasta ella si no llegase á valer los dos mil reales y

Considerando: que habiendo anotado la ejecutante D. Venancia en la Contaduría de hipotecas el embargo de la casa, y teniendo la Josefa Acebo inscrita la retrocesion están garantizados los derechos de aquella y no son aplicables al caso presenta los artículos, dos, veintitres y trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria por cuanto los menores no son terceros interesados en la porcion de casa que á su madre correspondieran, ni consta tampoco que la compra hecha por el Agustín dejare de registrarse debidamente.

Fallo: que debía de declarar y declaraba del dominio de Juana, Teresa y José Gonzalez Acebo la mitad de la casa demandada, desestimando la demanda de Fulgencia Gonzalez, y que la otra mitad pertenecia á la viuda Josefa Acebo y es responsable por tanto de los dos mil reales vendidos al Agustín Santín siempre que esta suma no exceda de dicha mitad; y que en ella y en las mejoras que en la misma pueda haber realizado el Agustín, se continuen los procedimientos de apremio á instancia de D. Venancia Valcarlos, hasta hacerla pago de los cuatrocientos nueve reales de su crédito y de las costas ocasionadas en dicho procedimiento.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Publicacion, dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido en ella y los mismos treinta de los mes y año referidos, de que yo Escribano doy fe.—Dámaso Olarte.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, espido y firmo el presente en Villafranca del Bierzo á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Dámaso de Olarte